

ACUERDO DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DENUNCIAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

GLOSARIO

- I. Autoridad Garante del Instituto.** La Autoridad Garante, de conformidad con la fracción V del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción II del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- II. Constitución.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local.** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- IV. Contraloría Interna.** En su carácter de Autoridad Garante, es el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por parte del Instituto.
- V. Instituto.** El Instituto Electoral del Estado;
- VI. Ley General.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Ley General de Protección de Datos Personales.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- VIII. Ley de Transparencia.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;
- IX. Ley de Protección de Datos Personales.** Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
- X. Lineamientos Técnicos.** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- XI. **Manual.** El Manual de Organización de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado;
- XII. **Persona Titular:** Persona física a quien hacen referencia o pertenecen los datos personales objeto del tratamiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales;
- XIII. **Plataforma Nacional:** la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se hace referencia los artículos 44 de la Ley General y 34 de la Ley de Transparencia;
- XIV. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XV. **Sitio Web:** Grupo de páginas electrónicas alojadas en un servidor de internet, las cuales están relacionadas entre sí en un mismo dominio de internet;
- XVI. **Unidad de Transparencia.** La Unidad de Transparencia del Instituto.

ANTECEDENTES

1. Con fecha **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de simplificación orgánica, lo que modificó la estructura gubernamental, para facilitar el acceso a la información pública y promover una mejor rendición de cuentas, mismo que en su artículo Cuarto Transitorio otorgó a las legislaturas de las Entidades Federativas, un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo Transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto.
2. En fecha **cinco de junio de dos mil veinticinco**², se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en dicha reforma se estableció la extinción del "Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla" (ITAI PUE), estableciendo además en su artículo

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

² https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T 4_05062025_C.pdf

Tercero Transitorio que el Congreso del Estado deberá armonizar el marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

3. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco³, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que se expide la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, reconociendo a las Autoridades Garantes como las responsables de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, con facultades para la resolución de Recursos de Revisión, y las denuncias presentadas por los particulares, armonizando con ello el marco jurídico en el Estado de Puebla en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; en el caso del Instituto, la tutela que se relaciona con la Transparencia, el derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se llevará a cabo por dos órganos garantes:

- La **Contraloría Interna**, como Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de sujeto obligado; y
- El **Instituto Electoral del Estado**, como Autoridad Garante de los partidos políticos con registro estatal.

4. De ese modo, la Contraloría Interna, adquiere de manera expresa y directa, la calidad, atribuciones y facultades como Autoridad Garante respecto del Instituto, teniéndose a este último como sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Dadas la particularidades y alcances de la reforma en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Autoridad Garante del Instituto asume

³ https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_31072025_C.pdf

competencia para determinar sobre la suspensión de plazos o términos legales de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 12 fracción VII de la Constitución Local; 3 fracción V, 34 y 35 de la Ley General; 3 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 8, fracción V, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y 5, fracción II, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como los artículos 2 fracción X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo y 8, fracción XXXII del Manual.

SEGUNDO. Disposiciones Normativas que sustentan la determinación.

1. De conformidad con el artículo 6, párrafo segundo de la **Constitución**, establece el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y en el apartado A, fracciones I a la VIII del mismo ordenamiento, se señalan las bases y principios que los sujetos obligados de la Federación y las Entidades Federativas deben observar para garantizar este derecho humano; de igual manera en su artículo 16 párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición; la disposición de que los sujetos obligados se regirán por la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, bajo los principios de certeza, congruencia, documentación, eficacia, excepcionalidad, exhaustividad, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.
2. Por su parte, el artículo 12 fracción VII de la **Constitución Local**, refiere que las Leyes se ocuparán de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier Autoridad, Entidad, Órgano y Organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, y de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de Autoridad en el ámbito Estatal y Municipal, así como de proteger los Datos Personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución, la Ley General, la Ley General de Protección de Datos y demás legislación aplicable.

3. De ese modo el artículo 2, fracciones I, II, III, IV y V, de la **Ley de Transparencia**, dispone que tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucional o legalmente autónomos, partidos políticos con registro estatal, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos; distribuir competencias de las Autoridades Garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad; establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que garanticen condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes; así como regular los medios de impugnación por parte de las Autoridades Garantes.

Por su parte, en sus artículos 8 fracción V y 10, fracciones VIII y XX, se establece la competencia de la Contraloría Interna como Autoridad Garante del Instituto; se prevé que para el cumplimiento de los objetos de la misma, los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza, las relativas a atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por las Autoridades Garantes y el Sistema Nacional; y las demás que resulten de las disposiciones aplicables.

Asimismo, en los artículos 24 y 25 fracciones I, IX, XXII y XXXI, se prevé que las Autoridades Garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución, y tendrán, entre otras, las atribuciones relativas a interpretar en el ámbito de su competencia, los ordenamientos que les resulten aplicables, derivados de la Constitución,

la Constitución Local, la Ley General, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables; conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las determinaciones de los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la propia Ley; coordinarse con las Autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información y los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean substanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los ajustes razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad; y las demás que se deriven de la misma Ley y otras disposiciones aplicables.

4. Por otra parte la **Ley de Protección de Datos Personales**, establece en sus artículos 2, fracciones I, III y V y 129, que tiene por objeto garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO, mediante procedimientos sencillos y expeditos; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la referida Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. Asimismo, a las Autoridades Garantes les corresponde conocer, substanciar y resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, de los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares, promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en términos de lo dispuesto en la referida Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
5. Además, el artículo vigésimo transitorio, del Decreto por el que se expidieron la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales, estableció la suspensión por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto de todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación, establecidos en las referidas leyes y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, que se tramitan a través de la Plataforma Nacional o por el medio en que se hubiese recepcionado.

6. Al mismo tiempo, en los artículos 1 y 81 fracciones XVI, XXIV y XXV, de la **Ley General de Protección de Datos**, se señala que sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal emitirá disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación, los lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales y para homologar el ejercicio de los derechos ARCO.
7. De igual modo, la Plataforma Nacional de Transparencia, es el medio electrónico por el que se reciben y substancian los procedimientos de recurso de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; de igual forma, se reciben las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia y se verifica el cumplimiento por parte de los sujetos obligados respecto de la información que los mismos deben de publicar a través del citado medio
8. En congruencia con lo anterior, el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal denominado "Transparencia para el Pueblo", emitió la *"GUÍA PARA EL ALTA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), BUZÓN SICOM Y APLICATIVO MESA DE SERVICIO, ASÍ COMO PARA LA TRANSFERENCIA DE EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS"* en la que establece las directrices para las entidades federativas que han llevado a cabo el proceso de armonización de su marco normativo en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales; que tendrán que seguir para su alta en la Plataforma Nacional, Buzón SICOM y el Aplicativo Mesa de Servicio.
9. Finalmente, con base en los preceptos antes citados y de conformidad con los artículos 2 fracción X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo, 8, fracción XXXII del Manual, la Contraloría Interna es la Autoridad Garante del Instituto, cuyas atribuciones son ejercidas de manera conjunta por las personas Titulares de la Contraloría Interna y la Jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; y a quien le corresponde emitir su normativa interna necesaria para dar cumplimiento al mandato constitucional local.

TERCERO. Motivos que sustentan la determinación

10. Con fundamento en las reformas constitucionales y legales en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como en el Decreto publicado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Contraloría Interna en su carácter de Autoridad Garante del Instituto, ha realizado las primeras adecuaciones normativas necesarias para asumir dichas funciones; no obstante, ha identificado que persisten condiciones técnicas y operativas que impiden el cumplimiento pleno y eficaz de las obligaciones en la materia; entre ellas destacan:

- La falta de habilitación de herramientas necesarias para la comunicación entre la Autoridad Garante del Instituto y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;
- La necesidad de ajustes técnicos en la Plataforma Nacional para garantizar su funcionalidad integral, y
- La publicación de las disposiciones generales para el desarrollo del procedimiento de verificación, así como de los lineamientos generales para el debido tratamiento de los datos personales y para homologar el ejercicio de los derechos ARCO.

Dada la complejidad del proceso de comunicación interinstitucional la transición tecnológica y la falta de publicación de lineamientos generales, se considera necesario **suspender los plazos para los trámites, procedimientos y medios de impugnación, presentados a través de la Plataforma Nacional, correo electrónico, o cualquier otro medio**, hasta en tanto se cuente con las condiciones técnicas y operativas que permitan cumplir con las atribuciones como Autoridad Garante del Instituto establecidas en las Leyes de la materia. Se exceptúa de lo anterior, las solicitudes de información y del ejercicio de los derechos ARCO, así como la verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en virtud de que la Plataforma Nacional se encuentra activa para la carga de la información correspondiente a estas obligaciones y, por tanto,

no se requiere un desarrollo reglamentario pues se publican y actualizan en la referida Plataforma de conformidad con la Ley de Transparencia y los Lineamientos Técnicos.

11. Ahora bien, en relación con la aplicación retroactiva de la suspensión de plazos, debe señalarse que, ha sido criterio tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de Tribunales Colegiados de Circuito, la emisión de diversas Tesis a partir de las cuales se ha sostenido que, la retroactividad de normas procesales no vulnera el principio de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional.

En el entendido que esta aplicación puede hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentra el proceso. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los rubros **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**⁴, en la que se señala: “... *no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas*”. y

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).⁵ En la que se menciona: “... *Para que una ley sea retroactiva, es necesario que sus disposiciones se apliquen sobre hechos ocurridos en el pasado; por ende, la circunstancia de que en los artículos transitorios se ordene que la práctica de diligencias, así como los demás trámites de los juicios laborales pendientes de resolución, se lleven a efecto conforme a las nuevas normas adjetivas, no implica retroactividad, pues tales diligencias no se efectuaron en el pasado, además de que tampoco se aplican en perjuicio de persona alguna, al resultar que este tipo de norma*

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206064>

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232554>

únicamente reglamenta la actividad procesal y lejos de establecer privilegios en favor de alguna de las partes, pretende encontrar su paridad, también procesal.”

12. Esta medida se adopta con base en los principios de legalidad, certeza, eficacia y máxima publicidad, y tiene como finalidad evitar afectaciones a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, al no estar garantizados actualmente los mecanismos adecuados para su ejercicio y atención.

13. La reanudación de los plazos y términos suspendidos estará sujeta al cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas que se han identificado y que impiden el cumplimiento pleno y eficaz de las obligaciones en la materia y también a la conclusión de las acciones necesarias para garantizar condiciones mínimas de operatividad plena de la Plataforma Nacional.

Con el objeto de garantizar certeza jurídica y evitar una suspensión indefinida de los plazos y términos, se establece un plazo de hasta 90 días naturales contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, para la reanudación de los trámites, procedimientos y medios de impugnación.

Durante ese periodo, la Autoridad Garante del Instituto verificará la situación técnica y operativa de la Plataforma Nacional, a fin de evaluar la procedencia de la reanudación de actividades antes de la conclusión de dicho plazo.

14. La suspensión de plazos establecida en el presente Acuerdo no implica la renuncia, limitación o menoscabo de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, los cuales se garantizarán conforme a las condiciones técnicas y jurídicas disponibles.

15. Finalmente, la publicación y notificación del presente acuerdo se justifica como una medida de transparencia institucional, en cumplimiento de los principios rectores del Instituto y con el objeto de garantizar el conocimiento oportuno de la suspensión por parte de la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades establecida en los en los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución; 12 fracción VII de la Constitución Local; 3 fracción V, 34 y 35 de la Ley General; 3 fracción II, 82 y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales; 8 fracción V, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y 5, fracción II 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales; así como los artículos 2 fracción X, 3 párrafo tercero, 7 párrafo segundo, 8, fracciones XXXII y XXXIII y 13 del Manual, la Autoridad Garante del Instituto tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

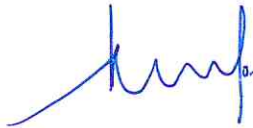
PRIMERO. Se suspenden los plazos para los trámites, procedimientos y medios de impugnación, presentados a través de la Plataforma Nacional, correo electrónico, o cualquier otro medio, hasta **90 días naturales** contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo para la reanudación de los trámites, procedimientos y medios de impugnación, o hasta en tanto se cuente con las condiciones legales, normativas, técnicas y jurídicas necesarias para continuar con la substanciación de los procedimientos establecidos en las Leyes de la materia, competencia de esta Autoridad Garante.

Se exceptúa de lo anterior, las solicitudes de información y del ejercicio de los derechos ARCO, así como el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, en virtud de que la Plataforma Nacional se encuentra activa para la carga de la información correspondiente a estas obligaciones y, por tanto, no se requiere un desarrollo reglamentario pues se publican y actualizan en la referida Plataforma de conformidad con la Ley de Transparencia y los Lineamientos Técnicos.

SEGUNDO. La suspensión de plazos surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta en tanto la Autoridad Garante del Instituto emita el Acuerdo correspondiente de reanudación, una vez que se cuente con las condiciones legales, normativas, técnicas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones referidas y será aplicable con efectos retroactivos a partir del tres de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Jefatura de Departamento de Investigación y Substanciación en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, realizar las gestiones necesarias para que el presente Acuerdo se publique en el sitio web del Instituto; sea notificado al Órgano Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "Transparencia para Puebla y sus Municipios"; a la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto; y a la Unidad de Transparencia del Instituto.

Este Acuerdo fue aprobado por las personas integrantes de la Autoridad Garante del Instituto Electoral del Estado, en fecha tres de octubre de dos mil veinticinco.



CP. JUAN IGNACIO LÓPEZ CASO

CONTRALOR INTERNO Y TITULAR DE LA
AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO



LCDO. JUAN CARLOS SOLANO RODRÍGUEZ

JEFE DE DEPARTAMENTO COMISIONADO A LA
JEFATURA DE INVESTIGACIÓN Y
SUBSTANCIACIÓN EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO DE LA AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DENUNCIAS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.